

4-11-79

42

EL REY.



Real Ce-
dula de In-
dulto.

Obernador del mi Consejo, sabed:
Que en celebridad de la funcion
de mi Juramento, y el que me
han hecho mis Reynos, y Vassa-
llos, como igualmente al Principe
Don Carlos Antonio, mi hijo:

Por Decreto, señalado de mi Real mano, de
veinte y tres de Julio proximo pasado, he re-
suelto conceder Indulto general à los Presos, que
se hallaren en las Carceles de Madrid, y demàs del
Reyno, que fueren capaces de él, en los termi-
nos que le concedì, con motivo de mi Exalta-
cion al Trono; y en su conformidad, usando de
mi Real clemencia, y piedad, es mi voluntad sean
sueitos libremente todos los Reos en general, que
se hallaren en las Carceles por razon de quales-
quier delitos, exceptuando el crimen de Lesa Ma-
gestad, Divina, ò Humana; la Alevosia; el ho-
micidio de Sacerdote; el delito de fabricar Mo-
neda falsa; el de Incendarios; la Extraccion de
cosas prohibidas del Reyno; el de Blasfemia; el
de Sodomia; el Hurto; el de Coecho, y Bara-
reria; el de Falsedad; el de Resistencia à la Jus-
ti-

A

ti-

B
37
16
121



ticia ; el de Desafío , y el de mala verfacion en mi Real Hacienda: declarando, como declaro, que en este Indulto se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion en mi Corte, y no los posteriores, y que deben gozar de èl los que están presos en las Carceles, y que pueda estenderse à los rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos; con tal, que no hayan sido condenados por los delitos que vãn exceptuados; y tambien le amplio, no solo á los que están fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles, como les señalo, el termino de un año, contado desde que se publique, para que se presenten en las Carceles; sino tambien á los que sean presos casualmente dentro del expressado termino; pero con tal, que dicha presentacion haya de ser en las Carceles de las Chancillerías, ò Audiencias del territorio, ò en las de las Justicias Ordinarias, ante quienes penden sus Causas; en cuyo caso mando, que dichas Justicias consulten con las Salas del Crimen del territorio los Autos, y las declaraciones que se hicieren de deber gozar el Indulto: Y ultimamente decláro, que en los delitos en que haya Parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto, sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés, ò pena pecuniaria tampoco se conceda, sin que preceda la satisfaccion, ò el perdon de la Parte; pero que valga el Indulto para el interés, ò pena correspondiente al Fisco, y aun

al Denunciador : Y en su consecuencia , por la presente remito , y perdono à todas las personas en general , que se hallaren en la Carcel de esta mi Corte , hasta el dia de la fecha de esta mi Cedula , presos , ò dados en fiado , Villa , ò casas por Carcel , todas , y qualesquier penas , asì Civiles , como Criminales , en que por razon de los crímenes , ò delitos hayan incurrido , por lo que à mi pertenece , y en qualquier manera pueda tocar , y pertenecer , les hago gracia , y merced ; y quiero , y es mi voluntad , que por razon de los tales crímenes , ó delitos , que se huvieren cometido , excepto los referidos , por cuyas razones estuvieren presos , ò se procediere contra ellos de oficio , no habiendo Parte querellosa , no se proceda mas contra los referidos ; y en quanto toca á los que estuvieren presos , y se procediere por acusacion à pedimento de Parte , ò apartandose de la querella , los remito asimismo , y perdono las dichas penas Civiles , y Criminales ; y mando , que de oficio no se pueda proceder contra ellos , ahora , ni en ningun tiempo por las dichas Causas , con que por esto , ni por ocasion de que se trata de dicho perdón , ò apartamiento , no se dexé de hacer justicia à las Partes ; y en su conformidad , mando à Vos el dicho mi Governador nombreis dos Ministros de la Cámara , que executen este Indulto en la Carcel de esta mi Corte . Y para que conste de quales son los dichos Presos , y Delinquentes , à quien hago dicha gracia , y remission , y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula , y hasta

la

la fecha de ella, se dè à cada uno de los referidos traslado de ella, signado de uno de los Escrivanos de Càmara del Crimen de mi Corte, y con fé, y testimonio al piè de ella del dicho Escrivano, de que el tal caso, y delinquente es de los comprehendidos en la expressada Cedula, el qual asimismo vaya firmado de uno de los dichos Ministros, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente, y asì lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y cumplir, que asì es mi voluntad. Fecha en S. Ildephonso à veinte y seis de Agosto de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Agustín de Montiano y Luyando.....

*Nombra-
miento.*

Madrid dos de Septiembre de mil setecientos y sesenta. . . .
Nombro à los Señores Don Pedro Colón, y Don Manuel Ventura de Figueroa, del Consejo, y Càmara de su Magestad, para que entiendan en este Indulto, segun, y en la forma que lo practicaron en el antecedente, con arreglo à lo que su Magestad manda. Diego, Obispo de Cartagena.....

Es Copia de su Original. Madrid, y Septiembre veinte y siete de mil setecientos y sesenta.